

Boletín**Oficial**

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. —(Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. —Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. —En dicha imprenta se admiten los anuncios. —La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**SECCION DE FOMENTO.****CIRCULAR.**

NUM. 53.

El Exmo. Sr. Ministro de Fomento, en comunicación, de 21 de Diciembre último, me dice de Real orden lo siguiente:

«El Gobierno que há tiempo viene conociendo la necesidad de tener un dato estadístico exacto de la producción, consumo y exportación de granos, encargó á V. S. en 2 de Abril del año próximo pasado, que valiéndose de los medios que se hallan á su alcance, remitiese á este Ministerio un estado del movimiento que en dichos conceptos hubieran tenido el trigo, el centeno, la cebada, la avena y el maíz, durante los años de 1857, 1858 y 1859. El resultado general que han dado los expresados trabajos, ejecutados con mas celo que exactitud, no es ni puede ser aprovechable ni aun como base de futura perfección en tan importante ramo de la estadística. Resulta de los expresados documentos:

Primero. Que siendo España esencialmente agrícola y por consecuencia

productora en granos, la cifra total de la producción es menor que la del consumo.

Segundo. Que aun cuando la producción es menor que el consumo, sin embargo hay un número considerable de faugetas aplicadas á la exportación. Si sólo se tratara de los años de 1857 y 1858, época en que por la carestía se autorizó la libre introducción de cereales, tendría explicación la primera de las dos observaciones que anteceden; pero como este régimen excepcional desapareció antes de comenzar el año de 1859, y los tres estados remitidos por V. S. arrojan iguales resultados, de aquí la imposibilidad de aceptar dichos datos ni siquiera como probables ó de lejana exactitud. Hechas estas observaciones, en las que V. S. deberá fijar su atención con todo el interés que el asunto exige, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que luego que reciba V. S. esta comunicación y con ella los estados anteriores, disponga que sin pérdida de tiempo se proceda á la formación de otro relativo á los años de 1860 y 1861, comprensivo de los extremos que constan en el adjunto modelo.

Segundo. Que con el objeto de que el trabajo tenga toda la exactitud posible, se constituya una Junta encargada de recoger y organizar los datos y proponer á V. S. el proyecto del estado.

Tercero. Que esta Junta se componga de uno ó dos individuos de la sección de Agricultura de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, del Jefe de la Sección de Fomento de ese gobierno, del Inspector de estadística, del Administrador de Hacienda, y del de Aduanas, si la capital fuese puerto habilitado, pudiendo V. S. agregar á mas la persona ó personas que por sus especiales conocimientos tenga por conveniente designar.

Cuarto. Que á fin de que esta Junta

pueda desenvolver los trabajos que se le encomiendan, forme V. S. otra en cada partido judicial compuesta del Alcalde y del Administrador de la Aduana si la hubiere en la cabeza del partido, y de dos ó tres contribuyentes ó personas entendidas que V. S. designará. Dicha Junta deberá entenderse para la reunión de datos con los Alcaldes de los pueblos y remitirlos una vez formados á la Junta de la capital de la provincia.

Quinto. Que se procure inculcar en el ánimo de las personas y autoridades á quienes se hayan de pedir estos datos, que no tienen sino un objeto puramente estadístico, dirigido á poseer, como se procura hoy en todos los países ilustrados, noticias suficientes de la fuerza productora del país, de su consumo y de sus necesidades en la importante materia de cereales.

Finalmente, S. M. recomienda á V. S. la mayor actividad y celo en el desempeño de este encargo, procurando que los datos que ahora se piden sean dados con toda la exactitud posible, y que los mismos se hallen en este Ministerio antes del 1.º de Mayo próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1861.—Vega de Armijo. —Señor Gobernador de Zamora.

La Junta de la capital de esta provincia, encargada de organizar y recojer los datos que se piden, y las de partido que deben auxiliar sus trabajos, se componen de los señores que á continuación se expresan.

JUNTA DE LA CAPITAL.

D. Tomás Calvo, individuo de la Sección de Agricultura.
D. Andrés Pérez Cardenal, id.
Sr. Jefe de la Sección de Fomento.
Sr. Administrador de Hacienda.

D. Bernardo Torre del Riego, Inspector de Estadística.

D. Domingo Crespo, Visitador de ganadería y cañadas.

D. Anastasio Cuesta.

JUNTAS DE PARTIDO.**Alcañices.**

Sr. Alcalde Presidente.

Sr. Administrador de la Aduana.

D. Antonio Ferreras.

D. Juan del Río.

Bermillo de Sayago.

Sr. Alcalde Presidente.

D. Ignacio Mateos.

D. Jacinto Sanz.

D. Francisco Segurado.

Fuente-sauco.

Sr. Alcalde Presidente.

D. Trifón García.

D. Estéban Casaseca.

D. Juan de Luis.

Puebla de Sanabria.

Sr. Alcalde Presidente.

D. Bartolomé San Román.

D. Ildefonso Aguilar.

Toro.

Sr. Alcalde Presidente.

D. Benito Samaniego.

D. Genaro Rodríguez.

D. Manuel María Tiedra.

Villalpando.

Sr. Alcalde Presidente.

D. José Alonso Gómez.

D. Tomás Carnero.
D. Modesto Mazo.

Zamora.

Sr. Alcalde Presidente.
D. Ildefonso Merchan.
D. Pedro Alonso.
D. Atilano Juan.

Para el mejor y mas exacto cumplimiento de lo dispuesto por S. M. (q. D. g.) en la Real orden inserta he acordado las prevenciones siguientes:

1.^a Los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas de partido, á quienes se han remitido ya las credenciales para los vocales que deben formarlas, los convocarán á una primera reunion que tendrá lugar precisamente el dia siguiente al en que se reciba este Boletín. Despues de darse lectura de la citada Real órden y del nombramiento de vocales se declarará por el Sr. Presidente instalada la Junta, dándome aviso de haberlo asi verificado á correo seguido.

2.^a Instaladas las Juntas de partido se ocuparán sin descanso de reunir y recojer los datos indispensables, por cada partido, para llenar el estado, cuyo modelo es adjunto, acordando cuantas medidas crean convenientes para obtenerlos con la mayor precision y exactitud.

3. Los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, y todos los empleados dependientes de mi autoridad, secundarán los trabajos de las Juntas de partido, facilitándolas cuantos datos y noticias les reclamen, cumpliendo y llevando á cabo sus indicaciones con la puntualidad que la urgencia del servicio reclama.

4.^a Las Juntas de partido consultarán por mi conducto á la de la capital cuantas dudas les ocurran, resolviendo por sí de acuerdo con las instrucciones que reciban, las que les propongan los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos del distrito.

5.º Los estados de cada partido, arreglados á los modelos que se acompañan y relativos á los años de 1860 y 1861, han de estar en mi poder, sin falta ni excusa alguna, el dia 31 del próximo mes de Marzo, con objeto de pasárlos á la Junta de la capital, para que esta los examine, censure y reclífique, y pueda mandar, segun se previene, ántes de 1. de Mayo, el estado general de la provincia al Ministerio de Fomento.

Del acreditado celo de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, del muy distinguido y notoria ilustracion de los Señores Vocales de las Juntas de partido, me prometo que, penetrados del objeto puramente estadístico de los datos que el Gobierno se propone reunir, y de la urgente necesidad de esos datos para cobocer la fuerza productora del pais, la de su consumo y de sus necesidades en materia tan importante como la de cereales, á fin de poder acordar con seguridad de acierto, medidas que protejan el progresivo desarrollo de la agricultura, y hagan frente á las necesidades, que pudieran presentarse, procurarán que los expresados datos tengan toda la exactitud posible, persuadidos de que en ello, lejos de perjudicar, favorecen conocidamente á los pueblos.

Zamora 20 de Febrero de 1862,

Felix Maria Travado.

MODEROSQUE SE CITA N.

ODDELOSQUE SE

ESTIMADO de producción, consumo y exportación de granos en esta provincia durante los años de 1860 y 1861.

AÑO DE 1860.

CONSUMO EN LA PROVINCIA.

Medida de Castilla.

Reducción al sistema métrico decimal.

Trigo.	Centeno.	Avena.	Cebada.	Maíz.	Trigo.	Centeno.	Avena.	Cebada.	Maíz.
Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Hectólitros.	Hectólitros.	Hectólitros.	Hectólitros.	Hectólitros.

AÑO DE 1861.

Medida de Castilla.

Reducción al sistema métrico decimal.

Trigo.	Centeno.	Avena.	Cebada.	Maíz.	Harina de trigo.	Trigo.	Centeno.	Avena.	Cebada.	Maíz.	Harina de trigo.
Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Arrobas.	Hectólitros.	Hectólitros.	Hectólitros.	Hectólitros.	Hectólitros.	Quintales métricos.

AÑO DE 1861.

EXPORTACION AL EXTRANJERO.

NOTA.

En las secciones de este estado destinadas á la produccion y consumo de la provincia no se hace mención del número de arrobas da harina de trigo

elaboradas ó consumidas en la misma, y en su consecuencia las cantidades de granos de que proceden deben figurar como parte de la cifra total de

producción respectivamente.

Al contrario sucede en las secciones de importación y exportación, en las cuales se reservan casillas especiales para

las harinas, en cuya consecuencia las cantidades de trigo que estas representan deben sustraerse de las de granos, importadas ó exportadas.

Administración Principal de Propiedades y Derechos del Estado

DEPARTMENT OF STATE

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Señalando dia y hora para contratar en pública subasta la construcción de las obras proyectadas en esta dependencia.

Desde las doce en punto en adelante del dia 17 de Marzo próximo, se celebrará subasta pública en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, el que suscribe, el Arquitecto provincial y el Escribano de Hacienda, para contratar el refejo general, ampliacion de esta oficina, construccion de comunes y revoco de la fachada, en el edificio perteneciente al Estado en la plaza de la Yerba, con arreglo á los planos, memorias, presupuesto y condiciones facultativas que se exhiben en dicha Administracion, y á las siguientes:

1.^a El remate tendrá lugar en el dia y hora ante los funcionarios designados, segun el anuncio inserto en la Gaceta de Madrid correspondiente al 15 del actual.

2.º No se admitirá postura que exceda de los reales vellón 12.247 y 50 céntimos, importe del presupuesto.

3.º Llegado el dia y en la primera media hora presentarán los licitadores sus proposiciones con enfera sujecion al mo-

delo que al fin se marca, y por medio de pliegos cerrados que entregarán al Señor Presidente, y este dispondrá se vayan pumerando.

4.º A cada pliego cerrado se acompañará el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto, como garantía para la ejecución de las obras, y el cual no se retirará en tanto no se hallen terminadas, y reciban la aprobación del Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de los pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.^a El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiere presentado la proposicion mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.º Si hubiese empate se procedará á licitacion oral por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones causantes, adjudicándose en los términos de la condicion anterior.

8.^a La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, están obligadas á dar principio á estas, dentro del plazo de ocho días, contados

desde el en que se les haga saber la aprobacion del remate, y á terminarlas con sujecion al pliego de condiciones facultativas que se haya formado, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta, ó impidiese su otorgamiento, se tendrá por rescindido contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al 9.^o del mismo, en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion.

9.^a Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificación, por la cual se acredeite haber sido construidas con sujeción al proyecto y principios del arte.

10. Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo, que se le fijará las que no fuesen admisibles; y si no lo verificalo en el término señalado, ó la reconstrucción fuere nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla por administración á cuenta del rematante.

9., 10 y 11, la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

12. La cantidad en que queden rematadas las obras antedichas, será satisfecha al contratista después de ejecutadas, reconocidas por el presupuestante, aprobado el expediente por la Dirección general del ramo, y comprendido su importe por la del Tesoro público en la consignación de obligaciones á cargo de esta Tesorería con aplicación al capítulo, sección y artículo á que corresponda.

13. Finalmente, será de cuenta del rematante el pago de los derechos de remate al Escribano y Pregonero, del otorgamiento de la escritura y el papel de reintegro que corresponda en el expediente.

Zamora 17 de Febrero de 1862.—El
Administrador Pueblo Ontubio.

Modelo de proposición

D..... vecino de..... se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de retejo y demás que son cecesariás en el edificio de las oficinas de Hacienda de esta ciudad, y se anunciaa en la Gaceta del dia 15 del corriente, en la cantidad de (en letra), con sujecion á los planos, proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas formados al efecto, y de que está enterado

(Fecha y firma.)